

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Bac Engineering Consultancy Group, SL (BAC en adelante), contra la Orden de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato de servicios “Redacción del proyecto de construcción de: enlace en el P.K. 13+300 de la carretera M-506 y accesos a Fuenlabrada”, (A/SER-001329/2022) este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid con fecha 9 de mayo de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 196.656,31 euros y su duración es de 9 meses.

Segundo.- Terminado el plazo de presentación de ofertas, se reciben proposiciones de diez entidades licitadoras, entre ellas la del recurrente.

Con fecha 30 de mayo de 2022, la mesa de contratación calificó la documentación administrativa presentada por los licitadores procediendo en sesiones de fecha 23 de junio de 2022 y 14 de julio de 2022 a valorar la documentación aportada por los licitadores a quienes se había requerido subsanación y aclaración de dicha documentación y a determinar las empresas admitidas a la licitación.

Con fecha 21 de julio de 2022, se celebró el acto público de apertura del sobre que contenía la proposición de los licitadores y la documentación técnica relativa a los criterios cualitativos evaluables automáticamente por aplicación de fórmulas. La determinación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad se llevó a cabo en dicha sesión de la mesa y el examen de la documentación técnica presentada por los licitadores en relación con criterios cualitativos evaluables automáticamente por aplicación de fórmulas.

Mediante requerimiento notificado el 24 de agosto de 2022, se requirió a las empresas incursas en presunción de anormalidad, para que en el plazo de 10 días hábiles justificasen su oferta.

Analizada la justificación presentada por la empresa Euro Geotécnica, S.A. y según el informe de los servicios técnicos de fecha 21 de octubre de 2022, se consideró la viabilidad de la ejecución del contrato por parte de la empresa indicada, por lo que se acordó proponer su aceptación y elevar al órgano de contratación su propuesta de adjudicación del contrato.

Con fecha 10 de noviembre de 2022, se aceptó por el órgano de contratación la propuesta de la mesa de contratación de adjudicar el contrato a favor de Euro Geotécnica y se requirió con fecha 10 de noviembre de 2022 que aportase la

documentación establecida en la cláusula 15 del PCAP en orden a proceder a la adjudicación del contrato.

Mediante orden del Consejero de Transportes e Infraestructuras de fecha 30 de diciembre de 2022 se acuerda la adjudicación del contrato, publicándose el 30 de diciembre de 2022.

Tercero.- El 23 de enero de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- En fecha 27 de enero de 2023, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, presentando escrito de con fecha 3 de febrero de 2023, de cuyo contenido se dará cuenta en el Fundamento de Derecho Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa participante en la licitación clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- En contra de lo alegado por la adjudicataria, el recurso se interpone en plazo. El acuerdo de adjudicación se notificó el 30 de diciembre de 2022, presentándose el recurso el 23 de enero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

El adjudicatario alega que debió recurrirse el acuerdo de la mesa de contratación por el que se admite la justificación de la baja anormal. Como ha declarado este Tribunal en numerosas resoluciones, no es acto susceptible de recurso especial, ya que, como establece el artículo 149.6 de la LCSP, la propuesta debe ser aceptada por el órgano de contratación. Por tanto, no son admisibles las alegaciones de extemporaneidad del adjudicatario.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en dos motivos:

- 1- La oferta de la adjudicataria incurse en valores anormales no fue suficientemente justificada por lo que procedía su inadmisión.
- 2- Inadecuada justificación de la solvencia técnica.

1- Respecto a la justificación de la oferta incurse en valores anormales, en primer lugar, alega que no se aportan evidencias documentales de la relación de personas a intervenir en el proyecto, que justifiquen los números económicos de costes de personal (DNI, titulación, años de antigüedad TCs, nóminas, seguridad social, etc...). Por tanto, no queda probada la veracidad de la información.

En segundo lugar, manifiesta que no se aportan evidencia respecto a los costes asociados topografía, geotécnica y gastos generales. Respecto a los dos primeros señala que se aportan precios unitarios, pero no una evidencia, mediante una oferta que garantice los precios indicados. Respecto al último, sostiene que no se justifican ni se aportan evidencias reales.

En tercer lugar, tampoco considera que se justifica el ahorro que permitan los servicios prestados, ni soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables (respecto a otras empresas del sector), que disponga Euro Geotécnica para suministrar los productos. Tampoco se aportan evidencias sobre la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para prestar los servicios de consultoría.

Por su parte, el órgano de contratación alega que se siguió, como consta en el expediente, el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Se ratifica en el informe emitido por la Subdirección General de Planificación, Proyectos y Construcción de Carreteras de 21 de octubre de 2022 sobre la justificación de las ofertas anormales, en el que indica que: *“la empresa Euro Geotécnica desglosa sus costes de personal, calculando los costes salariales ajustándose a lo establecido en la Resolución del 17 de febrero de 2022 de la Dirección General de Trabajo, el Acuerdo de prórroga del XIX Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos. El coste horario del personal cumple el convenio y las horas de dedicación del personal son las indicadas en el pliego de la oferta. A tenor de todo lo anterior, se considera que la justificación presentada demuestra la viabilidad de la oferta”*.

Por su parte, el adjudicatario alega que toda la documentación referida al personal adscrito a la ejecución de los trabajos ofertados ha sido remitida al órgano de contratación con fecha 24 de noviembre, como parte de la documentación acreditativa de la solvencia técnica de la empresa. Concretamente, se incluyeron los Currículos Vitae, titulaciones y documentos TC2. No es posible incluir información sobre DNI o nóminas, en base a la necesaria protección de datos y de acuerdo con el RGDP (Reglamento General de Protección de Datos) y LOPDGDD (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales). Así pues, toda la documentación indicada por el recurrente, salvo aquella que la ley impide entregar, ha sido puntualmente presentada ante el órgano de contratación.

Con respecto a la alegación relativa a los costes de topografía, indica que los precios unitarios incluidos en la justificación de la oferta corresponden a costes reales de un contrato reciente por parte de una empresa de reconocido prestigio en el campo de la topografía y la cartografía. La afirmación de que dos de los precios unitarios *“están fuera de mercado”* no está soportada por ningún análisis del mercado ni por ninguna evidencia que sitúe a estos precios fuera del mismo. Si el recurrente afirma que estos dos precios (que suponen un 25,8% de los costes de topografía justificados por EURO GEOTECNIA) están por debajo de mercado, está dando a entender que los restantes precios (el 74,2% de la topografía) están en

precio de mercado, o incluso por encima de este. Por tanto, los supuestos bajos precios del 25% de la topografía se podrían ver ampliamente compensados con los adecuados o altos precios del restante 75% del trabajo.

Con respecto a la alegación relativa a los costes de geotecnia, campo en el que su empresa lleva trabajando más de 30 años, siendo considerada en el sector como una de las empresas más solventes y experimentadas en geotecnia e ingeniería del terreno, afirma que los precios unitarios incluidos en la justificación de la oferta corresponden a costes reales de su propia empresa y de sus más asiduos colaboradores en trabajos de prospecciones y ensayos geotécnicos. En cualquier caso, si el recurrente afirma que estos cinco precios (que suponen tan solo un 13,8% de los costes de geotecnia justificados) están por debajo de mercado, está dando a entender que los restantes precios (el 86,2% de la geotecnia) están en precio de mercado, o incluso por encima de este. Por tanto, los supuestos bajos precios del 14% de la geotecnia se podrían ver ampliamente compensados con los adecuados o altos precios del restante 86% del trabajo.

Con respecto a la alegación relativa a los gastos generales, corresponde a la empresa la estimación de sus costes de estructura, y es prerrogativa de la dirección de la empresa la decisión de dar a conocer o no públicamente su estructura de costes y la composición de esta, información habitualmente sujeta a confidencialidad. Por este motivo, es práctica generalizada en el sector la utilización de porcentajes del 13% para los Gastos Generales y del 6% para el Beneficio Industrial.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la

información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

“La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicité los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...".

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de

anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, el 24 de agosto de 2022 la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada suficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de

peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, procede destacar que, de acuerdo con la memoria económica, los gastos de personal constituyen el 83% de los costes directos. La justificación realizada por el adjudicatario se centra fundamentalmente en ese apartado esencial, realizando los cálculos pertinentes, concluyendo que su oferta se ajusta en todo caso al convenio colectivo de aplicación. Este aspecto es analizado por el informe técnico sobre la justificación de la oferta, concluyendo que efectivamente se produce dicho cumplimiento, considerando en su conjunto la oferta viable.

Por el contrario, BAC no esgrime ningún argumento sólido para fundar la inviabilidad de la oferta de la adjudicataria, limitándose a argumentaciones genéricas como *“falta de evidencias documentales”* que, en ningún caso, son suficientes para

destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Por lo que el presente motivo debe ser desestimado.

2- Respecto a la acreditación de la solvencia alega que al requerimiento de subsanación Euro Geotécnica, aporta el valor de facturación de trabajos de igual o similar naturaleza. Estos valores vienen justificados por las facturas durante el 2020, exceptuando dos contratos en UTE, que presenta sólo la facturación de la UTE y no de Euro Geotécnica. Los proyectos asociados a estas UTEs, que precisamente son UTEs con BAC Engineering Consultancy Group son:

- Control de servicios para la asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo de mejora general. Nueva carretera. Eje del Llobregat. Implantación de un tercer carril reversible en la carretera C-16, del PK 96+500 al 117+300. Tramo: Berga-Bagà. Clave: NB-01134.F1
- Asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo. Prolongación de la Línea Llobregat-Anoia de FBGC en Barcelona. Plaza España-Gracia. Infraestructura. Clave TF-11225.F1.

En estos dos contratos la facturación de Euro Geotécnica no fue la indicada en el documento, ya que hubo importes relevantes de subcontratistas que redujeron el importe de facturación de los socios.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que el apartado 7 de la Cláusula primera del PCAP relativo a la solvencia técnica y profesional, indica que para las empresas que presenten certificados de trabajos realizados en asociación con otra u otras empresas en UTE, se valorarán dichos trabajos aplicando al presupuesto de cada trabajo el porcentaje que la respectiva empresa tuviera en la UTE.

Tal y como consta en el expediente de contratación la Mesa de Contratación en la sesión de 30 de noviembre de 2022, a la vista de la documentación presentada por la empresa EURO GEOTÉCNICA, S.A en orden a proceder a la adjudicación del contrato acordó requerirle la siguiente subsanación: *“A la vista del certificado presentado en relación con el “Contrato de servicios para la asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo de mejora general. Nueva Carretera. Eje del Llobregat. Implantación de un tercer carril reversible en la carretera C-16, del PK 96 + 500 al 117 + Ref: 06/194343.9/22 300. Tramo: Berga-Bagà. Clave: NB-01134F1” donde figura únicamente el importe líquido total al que asciende el contrato, pero no el desglose por años (del 2014 al 2020), se requiere acreditar la solvencia técnica y profesional correspondiente al criterio de solvencia técnica o profesional del artículo 90.1 a) de la LCSP establecido en el apartado 7 de la Cláusula Primera del PCAP de conformidad con lo dispuesto en el apartado “acreditación de estos requisitos”.*

La empresa adjudicataria presentó para acreditar la solvencia técnica documentación entre la que figura certificado de la Dirección de Producción de Infraestructuras de la Generalitat de Catalunya correspondiente a los trabajos llevados a cabo por la UTE formada por las empresas EURO GEOTÉCNICA, S.A.U. (16,50%) – AYESA ENGINYERIA I SERVEIS, S.A.U (55,00%) y BAC ENGINEERING CONSULTRANCY GROUP S.L. (28,50%), “UTE VALLOAN”, cuya facturación de los trabajos asciende a 4.123.504,34 euros (Año 2020: 1.199.111,38 euros, IVA no incluido, Año 2021: 889.884,57 euros, IVA no incluido, y Año 2022: 2.002.412,55 euros, IVA no incluido). Una vez analizada y valorada la documentación aportada a la vista de lo dispuesto en el PCAP para la valoración de los trabajos realizados por empresas agrupadas en UTE, los miembros de la Mesa de Contratación acordaron concluir que resultaba correcta.

Por su parte, el adjudicatario señala que en todos los contratos de consultoría y asistencia técnica para la redacción de proyectos existen partes del mismo que no pueden ser ejecutadas por la empresa contratista (habitualmente la cartografía y la geotecnia de campo y laboratorio), o que circunstancias coyunturales hacen

recomendable externalizar o subcontratar, y no por ello se reduce el importe del Contrato. Y esto es así independientemente de que el adjudicatario del Contrato sea una empresa o una unión temporal de empresas (UTE).

Por tanto, y puesto que en un contrato de un solo contratista se acredita como ejecutado el importe total del contrato, independientemente de la parte del mismo que haya sido necesario subcontratar, en un contrato realizado por una UTE se acreditará como ejecutado, para cada una de las empresas que conforman la UTE, la parte del importe del contrato que corresponda a la participación de la empresa en la UTE. Con este criterio homogéneo y coherente se presentó la documentación relativa a la experiencia, que en ningún momento se arrojó cantidad alguna que correspondiera a su socio de UTE (en este caso, el propio recurrente), sino exclusivamente la parte del contrato que se correspondía con su participación porcentual en la UTE.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la adjudicataria acreditó su solvencia técnica conforme a los pliegos.

La cláusula 7 del PCAP establece: *“Solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Artículo 87.1 a) de la LCSP: Volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*

Criterios de selección: El volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos 294.984,46 €, IVA no incluido”.

En la documentación aportada por la adjudicataria en el periodo de subsanación, se incluye certificado de la Dirección de Producción de Infraestructuras

de la Generalitat de Catalunya correspondiente a los trabajos llevados a cabo por la UTE en la que participa EURO GEOTÉCNICA con un 16,50%, cuya facturación de los trabajos asciende a 4.123.504,34 euros (Año 2020: 1.199.111,38 euros IVA, no incluido, Año 2021: 889.884,57 euros, IVA no incluido y Año 2022: 2.002.412,55 euros, IVA no incluido). Por tanto, considerando el año de mayor facturación (año 2022) y su porcentaje de participación (16,50%), acredita una facturación de 320.386,43 euros, superando los 294.984,46 exigidos en los pliegos, con independencia de que parte de los trabajos fueran objeto de subcontratación por la UTE.

Por consiguiente, queda acreditada la solvencia técnica exigida, procediendo la desestimación del presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Bac Engineering Consultancy Group, SL, contra la Orden de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato de servicios “Redacción del proyecto de construcción de: enlace en el P.K. 13+300 de la carretera M-506 y accesos a Fuenlabrada”, (A/SER-001329/2022).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.